



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutoria No. 1008

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Surtida la instancia por parte de la Sala de Decisión Cuarta de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, respecto de la acción constitucional interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA VALENCIA PEÑARANDA contra este Despacho Judicial, en lo que concierne a la presente demanda para la CANCELACION DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR formulada por la accionante, y en acatamiento a lo dispuesto por el Superior, se procederá en primer lugar a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 780 del 23 de agosto del año en curso mediante el cual se resolvió el recurso presentado y se rechazó la demanda por subsanación insuficiente; para efectuar así nueva revisión tanto a la demanda como a la subsanación presentada y resolver a la par el recurso de reposición subsidiario de apelación formulada por la parte actora, para lo cual se procede como pasa a verse.

Pues bien, adentrándonos al recurso impetrado contra el auto 660 del 18 de julio de 2022, se tiene que el apoderado de la parte actora se duele de la decisión adoptada en auto del 18 de julio de la anualidad, a través del cual se rechazó la demanda bajo el argumento de no haberse subsanado dentro del termino legal; advirtiéndose previa revisión del correo institucional del Juzgado que ingresó correo sauloval_7@hotmail.com del día 30 de junio a la 8:39 am contentivo del escrito de subsanación enviado por el abogado Saulo Valderrama Bedoya, el cual por error involuntario interno del manejo de memoriales virtuales, no había sido registrado hasta la fecha en que se cumplió el término para subsanar; falencia que impone corregir el yerro incurrido, para entrar en estudio del escrito de subsanación presentado oportunamente; lo que al paso como es obvio impone la revocatoria del auto 660 del 18 de julio hogaño.

En ese sentido, debe precisarse que en la demanda la acción que se desea incoar, entendiéndose que se pretende el levantamiento de la afectación a vivienda familiar según se indica en los hechos, como fundamento jurídico para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar el contenido del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, norma que refiriera la ausencia de necesidad de pronunciamiento judicial por parte de este Despacho, en razón a que no existía en trámite ninguno de los procesos que cita el artículo 10 de la Ley 258 de 1996; no obstante, se atenderá lo indicado en el hecho DÉCIMO TERCERO de la subsanación, donde en uno de sus apartes se indicó: “...Por lo tanto, se solicita al juzgado aplicar los numerales 6 y 7 del articulo 4to de la Ley 258 de

1996...”, y lo contenido en la pretensión tercera del escrito de subsanación; de ahí que con ello se considera cumplido lo exigido frente a dicho aspecto.

De otro lado, advierte el Despacho que al no haberse incluido en el auto inadmisorio lo referido a las falencias que corresponden a la precisión en el poder y la demanda del tercero afectado y su dirección de notificación, resulta válido que dicha falencia no debía ser tenida en cuenta para resolver acerca de su rechazo pues no fue objeto de inadmisión; a lo que se agrega de que previa revisión de las actuaciones adelantadas por el Superior, al haberse logrado la notificación del señor JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO como vinculado a la acción Constitucional, a través del correo electrónico cetu30@hotmail.com; deberá requerirse por ello en auto admisorio a la parte actora para que adelante las actuaciones correspondientes y establecido el carácter contencioso que se pretende adelantar, allegue la constancia de la entrega o envío de la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos a la parte pasiva ante la precisión de la dirección obtenida frente al extremo pasivo donde se puede notificar, para que sean aportados al proceso (Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022).

De cara al anterior panorama, se considera por el Despacho subsanados en debida forma y de manea oportuna los defectos de que adolecía la presente demanda, lo que al paso impone su admisión.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en sede Constitucional.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto de interlocutorio No. 780 del 23 de agosto del año en curso, mediante el cual se resolvió el recurso impetrado y se rechazó la demanda por subsanación insuficiente, en acatamiento a lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito en sede Constitucional.

TERCERO. REVOCAR el auto #660 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, al haberse subsanado oportunamente y en debida forma los defectos de que adolecía el libelo genitor.

CUARTO. ADMITIR la demanda de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA VALENCIA PEÑARANDA en las condiciones alegadas en el libelo genitor, en contra del señor JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO, por los motivos antes expuestos y por reunir y contener los requisitos legales.

QUINTO. NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído al señor JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO de este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

SEXTO. Conforme al numeral anterior REQUERIR a la parte interesada para que realice las diligencias a su cargo, conforme a derecho corresponde de cara a la notificación personal del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estado virtual del presente proveído; so pena de que se de por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el Art. 317 del C. G. del P.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que adelante las actuaciones correspondientes y establecido el carácter contencioso que se pretende adelantar, allegue la constancia de la entrega o envío de la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos a la parte pasiva, ante la precisión de la dirección electrónica que se conoce del mismo donde se puede notificar, para que sean aportados al proceso (Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022), conforme a la parte motiva.

OCTAVO. CÍTESE al Defensor Sexto de Familia del I.C.B.F.

NOVENO. De lo aquí decidido, comuníquese de manera INMEDIATA a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0daeaf94b1cd4e1418c5522f2afc23c2c61511e47757ee26fcb2983e213cc**

Documento generado en 11/10/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>